Rawson, 02 de noviembre de 2015

------ **VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: ‘V., M. Á. y otra c/ G., J. A. y otros s/Daños y Perjuicios’ (Expte. N° 585/12)” (Expte. N° 23.330-R-2014).**----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **1.-** A fs. 334/354 vta. los Dres. I. F. d. l. C., I. F. A. y F. F. A., por su propio derecho, interpusieron Recurso Extraordinario Federal contra la sentencia interlocutoria de este Superior Tribunal, N° 3/SRE/2015 (fs. 328/332), que declaró inadmisible la Queja por Casación denegada interpuesta contra la SI N° 11/2014 de la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (fs. 307/312) que no admitió su
Casación.----------
-

------ **2.-** En los primeros siete apartados: identificaron el objeto de la presentación (ap. I), reseñaron hechos de la causa (ap. II), puntualizaron la oportunidad en que introdujeron y mantuvieron la cuestión federal (ap. III), argumentaron que la sentencia era definitiva, provenía del Superior Tribunal de la causa y que su resultado les era adverso (aps. IV a VI) y constituyeron domicilio ante la CSJN (ap. VII).----------

------ A continuación, desarrollaron la cuestión federal trascendente (ap. VIII). Calificaron de arbitraria a la resolución impugnada, por estar frente a omisiones y desaciertos de gravedad extrema. Citaron jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.----------

------ En el apartado siguiente refutaron el auto denegatorio (ap. IX). En primer lugar invocaron que la queja cumplió con la autonomía exigida. Calificaron de ritualista a la visión expuesta en la SI N° 3/SRE/2015. Sostuvieron que el caso se presentó con toda claridad, que las cuestiones en que la Cámara fundó su decisorio fueron

rebatidas tanto en la casación como en la queja y que se determinó con precisión las disposiciones violadas (art. 72, CPCC). Invocaron que lo resuelto no encuentra respaldo en la propia CSJN, citaron uno de sus fallos.----------

------ Afirmaron que este Cuerpo no trató como debía los distintos elementos incorporados (recurso y fotocopias de los actos procesales más importantes del expediente, las que acompañaron para que se tuviese la más completa información) y dijeron que pudo haber tomado pleno conocimiento de la cuestión debatida si hubiese obrado con buena disposición. Aseveraron haber hecho un relato pormenorizado de la causa entre los puntos 2 y 12 del recurso de queja, páginas 1 a 5.----------

------ Sostuvieron además que el Acuerdo Plenario N° 3821/09 no exige que la queja contenga la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas, como sí lo hace para los recursos extraordinarios de casación e inconstitucionalidad, lo que evidencia que este Tribunal incurrió en un claro supuesto de violación de la ley. Analizaron lo dispuesto por los arts. 7, 2 inc. i y 6 del citado Acuerdo. Calificaron a la decisión de arbitraria y enderezada a frustrarles el ejercicio de una legítima vía recursiva. Sostuvieron que la innecesariedad de hacer el relato de las cuestiones planteadas obedece a que ya están plasmadas en la casación de la que debe agregarse copia.----------

------ En ese contexto, denunciaron la violación del art. 19 de la CN. Afirmaron que lo resuelto implica convalidar y repotenciar las transgresiones legales y constitucionales patentizadas en la instancia anterior. Invocaron que este Tribunal declaró admisibles quejas en donde no se relataron hechos de la causa, dieron un ejemplo. Sobre la base de jurisprudencia de la CSJN argumentaron que el relato de antecedentes solo es requisito para la interposición del recurso extraordinario pero no de la queja producto de su denegatoria. Ello así, invocaron que lo resuelto violenta no solo el texto del Acuerdo Plenario local sino también la doctrina elaborada por la Corte Nacional respecto de las reglas que originaron su dictado. Subrayaron que se impuso *contra legem* una exigencia jurídicamente inexistente.-

------ En un segundo agravio denunciaron la afectación de garantías y derechos constitucionales. Sostuvieron que resulta indudable que existe cuestión federal, ya

que la Cámara reguló sus honorarios en el 8,4 % del monto de condena, cantidad sumamente baja e inconstitucional. Explicitaron en dónde entienden que radica la arbitrariedad en la regulación de sus honorarios. Aseveraron que la declaración de inadmisibilidad de la queja importa una ilegítima aplicación de normas legales que rigen la materia y afecta las garantías constitucionales de igualdad, propiedad, defensa en juicio, debido proceso y legalidad (arts. 16 a 19, CN). Citaron jurisprudencia de la CSJN.----------

------ Peticionaron que se tenga por interpuesto en tiempo y forma el Recurso Extraordinario, se conceda y se eleven los autos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.----------

--- **3.-** Corrido traslado a la C. d. V. SRL a fs. 355, no fue respondido.---

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ **I.-** La Sentencia N° 03/SRE/2015 fue notificada a los recurrentes el 09 de febrero del 2015 (fs. 333) y la apelación federal fue interpuesta el 26 de febrero a las 8,30 hs. (fs. 354 vta.), por lo que satisface los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 257 CPCCN).----------

------ **II.-** El recurso en examen exige refutar "…todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas" (art. 3°, inc. "d", Acordada N° 04/07, CSJN) y los recurrentes no satisfacen esta exigencia.----------

------ **II.a.-** En efecto, la primera de las razones que fundó la sentencia interlocutoria de fs. 328/332 fue que la presentación de fs. 314/319 vta. carecía de la autonomía exigida. A fs. 329 vta., 2do. a 4to. párr., fueron identificados con precisión los actos procesales que los quejosos omitieron relatar; además, a fs. 329 vta., último párrafo se argumentó que "…si bien de las reglas 4 a 7 del Ac. Plenario N° 3821/09 no fluye de modo expreso la exigencia de efectuar el relato de los hechos de la causa; si surge de una debida interpretación *contrario sensu* de la Regla 10, la que es común para los recursos extraordinarios locales y directo de queja…". Se dijo también que la exigencia se ajusta a lo dispuesto por el art. 286 del rito en concordancia con el inc.

“a” del art. 292 del código adjetivo, el que permite su interpretación extensiva a la queja, y se citaron numerosos precedentes de este Tribunal (fs. 330, 1ro. y 2do. párr.).----------

------ Los recurrentes no se hicieron cargo de esos argumentos de manera eficaz. Afirmaron dogmáticamente que la autonomía había sido satisfecha, pero no precisaron qué porción del recurso contenía el detalle de los actos procesales cuyo relato se consideró ausente. Tampoco argumentaron que su reseña resultara superflua, ni invocaron que las copias agregadas satisfagan los déficits individualizados al desestimar la queja.----------

------ A su vez, al invocar que el Acuerdo Plenario N° 3821/09 no exige que la queja se autónoma, no se hicieron cargo de cómo interpretó este Cuerpo su Regla 10, ni del razonamiento desarrollado sobre la base de los arts. 286 y 292 del rito o de los numerosos precedentes citados.----------

------ Por lo demás, su cita de *Fallos* 332:2630 no indica que responde al voto personal de la Dra. Argibay, no a los términos en que se pronunció el resto de los Ministros votantes, y la invocación del precedente “F., C. O.…” no se hace cargo de lo dispuesto por el art. 11 del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh. Sin perjuicio de ello, se remite a la lectura de la SD N° 09/SRE/2014, dictada en el precedente de referencia en cuanto denegó el Recurso de Casación, por incumplimiento de los requisitos formales de admisibilidad, pese a su apertura preliminar.----------
----

------ **II.b.-** Pero además, se sumaron otras razones al rechazo del recurso de queja por casación denegada. Se dijo que, aun supliendo la actividad de los quejosos y procediendo a la lectura de la resolución que declaró inadmisible la casación, sus argumentos no fueron criticados concreta y eficazmente. Es más, se individualizó con precisión los argumentos no atacados y se identificaron déficits concretos en los que incurrieron los quejosos (ap. III, fs. 330/331). Y, los recurrentes tampoco atacaron frontalmente ninguno de esos argumentos.----------

------ **II.c.-** Finalmente, tampoco cuestionaron el obstáculo señalado en el ap. IV de la SI N° 03/SRE/2015 (fs. 331/vta.), por lo que la crítica intentada es francamente

insuficiente.----------

------ **III.-** En tal contexto, los recurrentes no demostraron que el pronunciamiento impugnado les ocasione un gravamen no derivado de su propia actuación (art. 3, inc. "c", Acuerdo N° 4/2007, CSJN).----------

------ Nuestro Máximo Tribunal Nacional tiene dicho: "Si sólo es imputable a la conducta discrecional de la parte la pérdida de una vía considerada idónea por ella para reparar su gravamen -rechazo del recurso local por deficiencias en el escrito de interposición- ello determina la inadmisibilidad del recurso extraordinario deducido..." (*Fallos*, 303:352). También sostuvo: "Si en oportunidad de expedirse sobre el recurso de casación local, el Tribunal Superior de Justicia provincial rechazó la vía intentada con base en las deficiencias de fundamentación de que adolece -no se basta a sí mismo-, ello demuestra que sólo es imputable a la conducta discrecional de la parte la pérdida de una vía considerada idónea por ella y los jueces de la causa, para reparar su gravamen, lo que determina, en el caso, la inadmisiblidad del recurso federal deducido..." (*Fallos*, 303:1526).----------

------ **IV.-** Para terminar se añade que es inconsistente el modo en que identificaron la cuestión federal que denuncian (art. 3, inc. "b", Acordada N° 4/2007). Es que, si se recurre por arbitrariedad –exceso ritual manifiesto- en el modo en que se resolvió la queja por casación denegada, no pueden los impugnantes haber hecho reserva de ello al contestar demanda, responder agravios o interponer la casación (ver fs. 334 vta. y 347 vta. ap. III).----------

------ Sin perjuicio de ello, y como es obvio que no se puede obligar a los interesados a articular cuestiones federales imprevisibles, como es que el tribunal del caso dicte una sentencia arbitraria (Néstor Pedro Sagüés. 2013. *Recurso Extraordinario*. Buenos Aires, Astrea: t. 2, p. 330), es oportuno recordar que la Corte Nacional ha sostenido reiteradamente que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación excepcional y cabe descartarla cuando no media una decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto (CSJN, *Fallos*, 314:1404; 317:481). Se limita a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan solo en la voluntad de los jueces de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales (CSJN, *Fallos*, 304:267; 297:307; 304:471; 304:106 y otros).----------

----- **V.-** Por otra parte, lo atinente a las facultades de los tribunales de provincia, al

alcance de su jurisdicción y a la forma en que ejercen su ministerio -cuestiones reguladas por normas de las constituciones o leyes locales- es materia que, en principio, no puede ser revisada en la instancia federal, en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (CSJN, *Fallos*, t. 311; p. 201- Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).---

------ **VI.-** Para cerrar, solo a mayor abundamiento, debemos precisar que en la carátula se incurrió en un error al consignar "otros tribunales intervinientes". Es que, se indicó "Excma. Cámara Nacional de Apelaciones, sala B", cuando quien intervino fue la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut.----------

------ **VII.-** De conformidad a como se resuelve, corresponde imponer las costas a los recurrentes perdidosos (art. 69, 1° parte CPCC), sin regular honorarios a su favor en virtud de lo dispuesto por el art. 11 de la Acordada N° 4/2007 de la CSJN.-

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1º) DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por a fs. 334/354 vta.----------

------ **2º) COSTAS** a los recurrentes perdidosos (art. 69 del CPCC, 1ra. parte), sin regular honorarios a su favor en virtud de lo dispuesto por el art. 11 de la Acordada N° 4/2007 de la CSJN.----------

------ **3º) REGÍSTRESE,** notifíquese y cúmplase con lo dispuesto en el pto. 2° de la SI N° 03/SRE/2015.----------

Fdo. Dres. Daniel A. Rebagliati Russell, Jorge Pfleger y Alejandro Javier Panizzi

Recibida en Secretaria el 05 de noviembre 2015.

Registrada bajo el N° 96/SRE/2015.Conste.

Fdo. Dra. Claudia Tejada Secretaria